

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VI

16 de enero de 1987

— Número 4

Página 63

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

REGIMEN LOCAL DE CANTABRIA. 0-31

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.**REGIMEN LOCAL DE CANTABRIA.**

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día 26 de diciembre de 1986, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de régimen local de Cantabria y su envío a la Comisión de Régimen de la Administración Pública.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 12 de febrero de 1987, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 12 de enero de 1987.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY DE REGIMEN LOCAL DE CANTABRIA.**INDICE**

TITULO I Disposiciones generales.- Artículos 1 al 5.

TITULO II El Municipio.- Artículos 6 al 31.

Capítulo I Territorio y población.- Art. 7 al 16.

Capítulo II Organización.- Art. 17 al 25.

Capítulo III Competencias.- Art. 26 al 27.

Capítulo IV Regímenes especiales.- Art. 28 al 31.

TITULO III La Provincia.- Art. 32 al 36.

TITULO IV Otras Entidades Locales.- Art. 37 al 62.

TITULO V Disposiciones comunes a las Entidades Locales.- Art. 63 al 72.

TITULO VI Bienes, actividades y servicios.- Art. 73 al 89.

TITULO VII Personal al servicio de las Entidades Locales.- Art. 90 al 94.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES FINALES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 22, determina que en los términos dispuestos en la Constitución, la Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

También el artículo 23 del Estatuto de Autonomía para Cantabria establece que en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de denominación de sus municipios y de las entidades de población que comprendan los mismos.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su disposición adicional primera señala el marco en el que se ejercerán las competencias legislativas o de desarrollo de la legislación del Estado sobre régimen local por la Comunidad Autónoma de Cantabria, indicando a continuación que las funciones que dicha Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mismas, las cuales ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la misma.

Dentro de este marco legislativo, se ha elaborado la Ley de Régimen Local para Cantabria, cuyo objetivo primordial es regular las peculiaridades que en el ámbito local se dan en la región.

A tal fin, se parte del municipio como entidad básica de la organización territorial de Cantabria, siendo la Diputación Regional la que asume la gestión de los intereses provinciales.

Se reconocen como entidades inframunicipales a las entidades locales menores, asignándoseles las competencias tradicionales y atribuyéndoles las potestades suficientes para el ejercicio de las mismas.

En el campo supramunicipal, y de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de Autonomía, se reconoce a la comarca como entidad local, si bien su regulación específica se hará mediante ley especial. También mediante ley especial podrán crearse áreas metropolitanas. Finalmente, se establece el procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades de municipios para ejecución de obras y prestación de servicios y se señala el contenido mínimo de tales estatutos.

Dentro del título referido al municipio, se regula casi con carácter reglamentario el tema relativo a la alteración de términos municipales. También se establece un sistema de organización municipal que será supletorio de la organización que aprueben los respectivos Ayuntamientos y, finalmente, se contempla con amplitud el régimen especial del concejo abierto que será también de aplicación en las entidades locales menores.

En el título relativo a otras entidades locales, se dedica especial atención a las entidades locales menores con una regulación pormenorizada en la que se prevee la creación de un registro de estas entidades con expresión de los núcleos de población que comprenden y municipio a que pertenecen.

En el título relativo a disposiciones comunes a las entidades locales, se regulan las relaciones interadministrativas, previéndose fórmulas de cooperación y coordinación de las distintas administraciones públicas, finalizando con el régimen de impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales por la Diputación Regional.

En el título referente a bienes, actividades y servicios, se regula el aprovechamiento de los bienes comunales, la administración de los bienes patrimoniales, así como la intervención de la Administración Local en la actividad de

los ciudadanos, finalizando con la intervención de la Administración Autonómica en los servicios locales.

En el título dedicado al personal al servicio de las entidades locales, se hace referencia a la intervención de la Administración Autonómica en la formación y perfeccionamiento de funcionarios locales y en las convocatorias de concursos para funcionarios con habilitación nacional.

Las disposiciones adicionales hacen referencia a cuestiones económicas y a la designación de representantes de la Diputación Regional en la Comisión Nacional de Administración Local y en el Consejo Rector del Instituto de Estudios de Administración Local.

En general, todo el texto de la Ley ha procurado ajustarse a la sistemática de la Ley Básica del Estado, desarrollándose aquellos aspectos que por su contenido así lo requerían.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. Los municipios cántabros son entidades básicas de la organización territorial de Cantabria y del Estado, y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

2. La gestión de los intereses de la provincia de Cantabria corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, la cual asume para ello las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones provinciales.

ARTICULO 2

Para la garantía de la autonomía que a los municipios cántabros reconoce la Constitución, la legislación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los municipios su derecho a intervenir en cuantos

asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a su capacidad de gestión, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

ARTICULO 3

1. Son entidades locales territoriales en Cantabria los municipios.

2. Se reconocen, asimismo, como entidades locales:

- a) Las entidades locales menores.
- b) Las comarcas u otras entidades locales que agrupen varios municipios.

3. Gozan también de la condición de entidades locales las Areas Metropolitanas y las Mancomunidades de municipios.

ARTICULO 4

1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y a las de la Comunidad Autónoma.

2. Las entidades locales menores y las Mancomunidades de municipios gozarán de las potestades enumeradas en el número anterior pero limitadas a sus competencias específicas y al ámbito territorial que les sea propio.

3. El Area metropolitana y las comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios se crearán por ley específica en la que se fijarán las potestades que se les atribuyan.

ARTICULO 5

1. Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación.

2. Las competencias propias de los municipios sólo podrán ser determinadas por ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

3. Las competencias atribuidas se ejercen en los términos de la delegación que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la entidad local.

TITULO II EL MUNICIPIO

ARTICULO 6

1. El municipio es la entidad local básica de la organización territorial de Cantabria y del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son elementos del municipio el territorio, la organización y la población.

**CAPITULO PRIMERO
TERRITORIO Y POBLACION**

ARTICULO 7

1. El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. Todos los residentes constituyen la población del municipio.

ARTICULO 8

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

2. La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

ARTICULO 9

1. Los términos municipales podrán ser alterados:

- a) Por incorporación de uno o más municipios a otros limítrofes.
- b) Por fusión de dos o más municipios limítrofes.
- c) Por segregación de parte de uno o de varios municipios para constituir otro independiente.
- d) Por segregación de parte de un municipio para agregarlo a otro limítrofe.

2. En ningún caso la alteración de términos municipales podrá suponer modificación de los límites provinciales.

ARTICULO 10

1. La incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes podrá acordarse cuando existan necesidades o conveniencias económicas o administrativas, o lo imponga la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

La incorporación implicará la anexión del término o términos municipales a otro municipio, en el cual quedará integrada a todos los efectos la personalidad de los municipios incorporados.

Los motivos a que obedezca el acuerdo de incorporación deberán constar en el expediente que, al efecto, se instruya.

2. La fusión de municipios limítrofes a fin de constituir uno nuevo podrá realizarse:

- a) Cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley.
- b) Cuando como consecuencia del desarrollo urbanístico se confundan sus núcleos urbanos, sin que constituyan solución de continuidad, a este efecto, los parques, jardines, paseos, avenidas, campos de deporte y zonas residenciales que pudieran existir entre aquéllos.

c) Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

d) Cuando sea necesario para la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

3. Podrán ser constituidos nuevos municipios mediante la segregación de parte del territorio de otro u otros, cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas u otros análogos.

Será necesario que los nuevos municipios reúnan las condiciones previstas en el artículo 8.2 y que los municipios de los que se segreguen las partes correspondientes no queden privados

de dichas condiciones.

4. La segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe podrá realizarse por las causas señaladas en los apartados b) y c) del apartado 2.

5. La segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes al núcleo que se trate de segregar, que se practicarán conjuntamente.

No podrá efectuarse la segregación de parte de un municipio:

- a) Cuando con ella hubiera de resultar privado de las condiciones exigidas por el artículo 8 para la creación de municipios.
- b) Cuando el núcleo o poblado de que se trate estuviere unido por calle o zona urbana a otro del municipio originario.

ARTICULO 11

1. Los expedientes de alteración de términos municipales se iniciarán a petición de los Ayuntamientos interesados, de la Administración del Estado, a través del Delegado del Gobierno, o de oficio por la Consejería de la Presidencia.

2. En dichos expedientes se dará audiencia a los Ayuntamientos interesados por plazo de un mes y será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado. Simultáneamente a la petición de dicho dictamen, se dará conocimiento a la Administración del Estado.

3. La resolución de los expedientes se hará mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

ARTICULO 12

La tramitación de los expedientes enumerados en el artículo anterior se ajustará a las siguientes normas:

1. Para llevar a efecto la incorporación o fusión de municipios limítrofes, será preciso que así lo acuerden los respectivos Ayuntamientos con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación; que se expongan dichos acuerdos al público, para que éste pueda alegar cuanto considere oportuno por plazo no inferior a 30 días y que se resuelvan las reclamaciones por el Ayuntamiento con el mismo "quorum". Una vez cumplidos estos requisitos, los expedientes se elevarán a la Consejería de la Presidencia, quien a su vez, previo dictamen del Consejo de Estado, someterá al Consejo de Gobierno la resolución final procedente.

2. En los casos de segregación, los expedientes también podrán iniciarse a petición de la mayoría de los vecinos de la porción o porciones que hayan de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

En este caso, se constituirá por los vecinos una comisión promotora que deberá incorporar al expediente toda la documentación prevista en el número siguiente.

A continuación, la comisión elevará la documentación a los Ayuntamientos correspondientes, que tras someterla a información pública por plazo no inferior a treinta días, adoptarán acuerdo sobre el asunto en el plazo de dos meses, con el quorum señalado en el artículo 47.2.a) de la Ley de Bases.

Adoptados los acuerdos municipales e incorporados al expediente certificación de los mismos, el Ayuntamiento elevará el expediente a la Consejería de la Presidencia que, con su informe, lo remitirá para dictamen al Consejo de Estado, aún cuando los acuerdos municipales no hubiesen sido favorables.

3. A los expedientes deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de cuantos otros se estimen oportunos:

- a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración, con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.
- b) Informe en el que se justifique concurren las motivaciones necesarias para

llevar a cabo la alteración que se proponen.

- c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la nueva mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente, en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

Asimismo, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen entre las que deberán figurar:

- a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.
- b) Las fórmulas de administración de sus bienes.
- c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

Además, en los supuestos de segregación parcial para constituir un municipio independiente, se incorporarán al expediente los siguientes documentos:

- a) Informe demostrativo de que ni el nuevo municipio ni el antiguo o antiguos carecerán de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- b) Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos, créditos y cualesquiera otros derechos y obligaciones entre el Ayuntamiento o Ayuntamientos originarios y el nuevo, y bases que se establezcan para resolver posteriormente cualesquiera cuestiones que no hubieren sido posible dilucidar.
- c) Certificación, expedida por el Secretario, de los bienes, derechos y aprovechamientos comunales del municipio o municipios objeto de la segregación,

así como de los que correspondan exclusivamente al vecindario de la parte o partes que se hubieran de segregar.

- d) Certificación del Secretario relativa al número de electores, habitantes y vecinos de los términos municipales y de la porción que se pretenda segregar.

En los casos de segregación parciales de términos municipales, iniciadas a petición de la mayoría de los vecinos, se acreditará mediante certificación del Secretario del Ayuntamiento respectivo, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, que los firmantes figuran como residentes vecinos en el padrón municipal.

4. En las resoluciones definitivas de estos expedientes deberán constar, en su caso:

- a) Nombre del nuevo municipio.
- b) Población en que haya de fijarse la capitalidad.
- c) Nuevos límites de los términos municipales afectados.
- d) Aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas, acordadas para llevar a cabo la alteración, a que se hace referencia en el número anterior.

ARTICULO 13

Las cuestiones que se susciten entre municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por la Diputación Regional de Cantabria, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del Consejo de Estado.

De las actas de deslinde se le remitirá una copia a la Diputación Regional.

ARTICULO 14

1. La alteración del nombre y capitalidad de los municipios podrán llevarse a efecto por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Consejería de la Presidencia.

El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con la mayoría prevista en el artículo 47.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

De la resolución que adopte el Consejo de Gobierno se dará traslado a la Administración del Estado para su inscripción en el registro de entidades locales y se publiquen en el Boletín Oficial del Estado, teniendo carácter oficial a partir de este momento.

2. El cambio de capitalidad habrá de fundarse en los siguientes motivos:

- a) Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.
- b) Mayor facilidad de comunicaciones.
- c) Carácter histórico de la población elegida.
- d) Mayor número de habitantes, y
- e) Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.

El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determina el número anterior, requerirá los siguientes trámites:

- a) Exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o entidades que se creyeran perjudicados puedan presentar reclamación.
- b) Resolución de tales reclamaciones, con el quorum señalado en el número anterior.

La aprobación por el Consejo de Gobierno de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer previo informe de la Real Sociedad Geográfica. En los expedientes de cambio de nombre de los municipios por razones de carácter histórico o tradicional, se requerirá el informe de la Real Academia de la Historia.

Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios. Tampoco se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

ARTICULO 15

Cuando se trate de entidades de población que estén constituidas como entidad local menor, el cambio de denominación de la entidad o de sus núcleos de población se aprobará con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta de los miembros de la entidad local.

El acuerdo así adoptado deberá ser ratificado por el Ayuntamiento al que pertenezca la entidad local menor y a continuación se seguirán los trámites señalados en el artículo anterior para el cambio de denominación de municipios.

Para la debida constancia de tales cambios de denominación, la Diputación Regional de Cantabria constituirá un registro destinado a inscribir todas las entidades de población existentes en su territorio, con indicación del municipio al que pertenezcan, y de la entidad local menor, en su caso.

ARTICULO 16

1. Los Ayuntamientos de Cantabria, una vez que hayan finalizado los trabajos de confección de sus respectivos padrones municipales de habitantes o de sus rectificaciones anuales, y tan pronto éstos sean aprobados, enviarán los datos de los mismos a la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Los datos a enviar serán los incluidos en las hojas del padrón, cuya estructura será la fijada por el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante, si así se aprobase, en las hojas del padrón podrán incluirse una o más columnas destinadas a recoger datos de interés exclusivo para la Comunidad Autónoma de Cantabria o para los propios Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos que informaticen sus padrones habrán de facilitar sus datos en soporte legible por ordenador.

3. Los Ayuntamientos de Cantabria confeccionarán un padrón especial de españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Cantabria y acrediten esta condición en el correspondiente Consu-

lado de España. Se inscribirán también sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

CAPITULO II ORGANIZACION

ARTICULO 17

Los municipios de Cantabria gozan de la potestad de autoorganización y por ello podrán aprobar sus Reglamentos orgánicos, sin otro límite que el respeto a la organización determinada por la legislación básica del Estado. No obstante, para aquellos municipios que no hicieran uso de esta potestad y hasta tanto aprueben sus reglamentos orgánicos, regirán las normas contenidas en los artículos siguientes.

Dichas normas tendrán carácter supletorio en todo aquello que los reglamentos orgánicos propios de cada municipio no dispongan lo contrario.

ARTICULO 18

Son órganos complementarios de la organización municipal:

- a) La Comisión Informativa.
- b) La Comisión Especial de Cuentas.
- c) Los Cuerpos Sectoriales.
- d) Los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios.
- e) Los Alcaldes de barrio.
- f) Las Juntas Municipales de distrito.

ARTICULO 19

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

2. Igualmente, informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Go-

bierno y del Alcalde o Presidente que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos.

3. Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes y especiales.

Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de los mismos durante el mandato corporativo, se decidirán mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde o Presidente, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.

Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

4. El número de las Comisiones Informativas permanentes, su composición y denominación, se fijará por el Ayuntamiento pleno en la sesión de constitución del Ayuntamiento tras la celebración de elecciones o en otra u otras posteriores, dentro de los treinta días siguientes.

5. En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) El Alcalde o Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.
- b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representa-

dos en la Corporación.

- c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación, que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

ARTICULO 20

1. La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva, según dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985 y su constitución, composición o integración y funcionamiento se ajusta a lo establecido para las demás Comisiones Informativas.

2. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar el Pleno de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las entidades locales.

3. Bien a través del Reglamento Orgánico o mediante acuerdo adoptado por la Corporación plenaria, las funciones de la Comisión Especial de Cuentas podrán ser asumidas por aquella Comisión Informativa Permanente que tenga atribuidos el informe de los asuntos de naturaleza económico-financiera de la Corporación.

ARTICULO 21

1. El Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

Los Consejos sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

2. La composición, organización y ámbito de actuación de los Consejos Sectoriales serán es-

tablecidos en el correspondiente acuerdo plenario.

En todo caso, cada Consejo estará presidido por un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Alcalde o Presidente, que actuará como enlace entre aquella y el Consejo.

El ámbito territorial de actuación de los Consejos sectoriales podrá coincidir con el de las Juntas de distrito, en el caso de que existan, en cuyo supuesto su presidencia recaerá en un miembro de la Junta correspondiente y su actuación de informe y propuesta estará en relación con el ámbito de actuación de la misma.

ARTICULO 22

1. El Pleno podrá establecer órganos descentralizados, distintos de los enumerados en los artículos anteriores.

Asimismo, el Pleno podrá acordar el establecimiento de entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

2. El establecimiento de los órganos y entes a que se refiere el número anterior se rige, en su caso, por lo dispuesto en la legislación de Régimen Local relativa a las formas de gestión de servicios y, en todo caso, se inspirará en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menos posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

ARTICULO 23

1. En los poblados y barriadas separadas del casco urbano y que no constituyan entidad local, el Alcalde podrá nombrar un Alcaldede barrio para cada núcleo, entre los vecinos que residan en éste.

2. También podrá nombrar el Alcalde, como auxiliares, Alcaldes de barrio en las ciudades en que los servicios requieran esta designa-

ción. Cada Alcalde de barrio habrá de estar vecinado en el que ejerza sus funciones.

3. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que le nombró, quien podrá renovarle cuando lo juzgue oportuno.

4. Los Alcaldes de barrio tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto representantes del Alcalde que les nombró.

ARTICULO 24

1. El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la creación de las Juntas Municipales de distrito, que tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada y cuya finalidad será la mejor gestión de los asuntos de la competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial.

2. La composición, organización y ámbito territorial de las Juntas serán establecidas en el correspondiente reglamento regulador aprobado por el Pleno.

El Reglamento de las Juntas determinará, asimismo, las funciones administrativas que, en relación a las competencias municipales, se deleguen o puedan ser delegadas en las mismas, dejando a salvo la unidad de gestión del municipio.

El Reglamento de las Juntas Municipales de distrito se considerará, a todos los efectos, parte integrante del Reglamento orgánico.

ARTICULO 25

1. Los concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.

En ningún caso, podrán constituir grupo separado miembros corporativos que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral, o en el caso de elección de segundo grado, a listas electorales presentadas por el mismo partido, federación o coalición electoral.

La lista que sólo haya conseguido un miembro de la Corporación tendrá derecho a que a éste se le considere, a efectos corporativos, como grupo. La misma regla se aplicará a las Corporaciones integradas a través de una elección de segundo grado, considerándose a tal efecto en lugar de las listas, los partidos, federaciones o coaliciones.

Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

2. Los miembros de la Corporación que no se integren en el grupo que corresponda al partido, federación, coalición o agrupación por el que hubieren sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieren integrado, constituirán un grupo mixto.

Durante el mandato de la Corporación, ningún miembro de la misma podrá integrarse en un grupo distinto de aquél en que lo haga inicialmente, salvo en el Grupo Mixto.

3. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.

En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto an-

teriormente.

4. Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al Grupo Mixto. En el primer supuesto, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Presidente y firmado, asimismo, por el correspondiente portavoz.

Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrarán automáticamente en el Grupo Mixto.

5. Corresponde a los grupos políticos designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Presidente, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por corporativos pertenecientes a los diversos grupos.

CAPITULO III COMPETENCIAS

ARTICULO 26

1. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines,

nes, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

- e) Patrimonio histórico-artístico.
- f) Protección del medio ambiente.
- g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- h) Protección de la salubridad pública.
- i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- j) Cementerios y servicios funerarios.
- k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
- l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- ll) Transporte público de viajeros.
- m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.
- n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

ARTICULO 27

1. Los municipios de Cantabria estarán obligados a prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley.

Estos servicios los prestarán por si solos o asociados con otros en cualquiera de las formas previstas por la legislación vigente.

2. No obstante, podrán solicitar de la Diputación Regional de Cantabria la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan.

Para ello, deberán acreditar, en primer lugar, que por sí solos no pueden prestar los servicios de que se trate y que tampoco pueden hacerlo asociados con otros. En el expediente que al efecto se instruya también se deberá acreditar que, por sus características peculiares, resulta de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento.

3. La Diputación Regional de Cantabria, a través de la Consejería de la Presidencia, y a la vista de los datos aportados en el expediente, previos los informes que estime oportunos, resolverá acerca de la concesión de la dispensa solicitada.

CAPITULO IV REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 28

1. Funcionan en régimen de Concejo abierto:

- a) Los municipios con menos de 100 habitantes y aquellos que tradicionalmente cuentan con este singular régimen de gobierno y administración.
- b) Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

2. La constitución en Concejo abierto de los municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior, se ajustará al siguiente procedimiento:

Se iniciará el expediente con la petición escrita de la mayoría de los vecinos. Presentada la petición ante el Ayuntamiento, se abrirá un período de información pública por término de un mes. El Ayuntamiento pleno, dentro del mes siguiente, a la vista del resultado de la información pública y de las razones invocadas en la petición, adoptará acuerdo sobre su constitución en régimen de Concejo abierto, requiriéndose para ello el voto favorable de los dos

tercios de los miembros de la Corporación. A continuación, se remitirá el expediente a la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional para su aprobación, si procediese.

ARTICULO 29

En el régimen de Concejo abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores.

A tales efectos, se considerarán electores todos los vecinos mayores de edad que no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio y se hallen inscritos en el censo electoral vigente.

ARTICULO 30

1. El funcionario del Concejo abierto se ajustará a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a la legislación general sobre Régimen Local.

2. La Asamblea vecinal se constituye válidamente con la asistencia, al menos, de un tercio de los vecinos que a ello tengan derecho, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Los vecinos con derecho a pertenecer a la Asamblea vecinal podrán estar representados en la misma. Esta representación podrá otorgarse para cada sesión o con carácter permanente, pero siempre en favor de vecinos pertenecientes a la Asamblea vecinal. La representación deberá acreditarse mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada o poder otorgado ante el Secretario de la entidad local. Ningún vecino podrá asumir la representación de más de un tercio de los miembros de la Asamblea vecinal.

3. Las Asambleas de vecinos se reunirán en el lugar habilitado al efecto o donde lo tengan por costumbre, celebrarán sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre y serán convocadas a toque de campana, por pregón, por anuncio o por cualquier otro medio de uso tradicional en

el lugar. Antes de dar comienzo a la sesión se dará lectura de la relación de asuntos incluidos en el orden del día.

ARTICULO 31

Mediante ley aprobada por la Asamblea Regional se podrán establecer regímenes especiales para municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, con su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

TITULO III LA PROVINCIA

ARTICULO 32

1. Conforme a lo dispuesto en el número dos del artículo primero, la Diputación Regional de Cantabria asume las competencias que en el régimen ordinario corresponden a las Diputaciones Provinciales.

2. La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos así como la garantía del desempeño en las corporaciones municipales de las funciones públicas cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

3. Las competencias a que se refiere el número uno del presente artículo serán ejercidas por el Consejo de Gobierno, el cual, mediante decreto, podrá hacer la distribución de las mismas entre las distintas Consejerías, según su naturaleza.

ARTICULO 33

1. La Diputación Regional de Cantabria cooperará a la efectividad de los servicios municipales, preferentemente de los obligatorios, aplicando a tal fin:

a) Los medios económicos propios de la

misma que se asignen.

b) Las subvenciones o ayuda financiera que conceda el Estado.

c) Las subvenciones o ayudas de cualquier otra procedencia.

d) El producto de operaciones de crédito.

2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los municipios interesados.

3. Los servicios a que debe alcanzar la cooperación serán, en todo caso, los relacionados como mínimo en el artículo 26 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

4. La preferencia entre los distintos servicios mínimos a que alude el número anterior, se determinará sobre la base de los objetivos a que se refiere el artículo 36.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atendiendo a las circunstancias de cada municipio y con respecto a las prioridades sectoriales que se determinan en la forma establecida en el artículo 59 de dicha Ley.

5. También cooperará la Diputación en la redacción de instrumentos de planificación del territorio, construcción y conservación de caminos y vías rurales y demás obras y servicios de la competencia municipal.

6. Las formas de cooperación serán:

a) La asistencia administrativa en el ejercicio de las funciones públicas necesarias.

b) El asesoramiento jurídico, económico y técnico.

c) Ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos.

d) Subvenciones a fondo perdido.

e) Ejecución de obras e instalación de servicios.

f) La concesión de créditos y la creación de Cajas de Crédito para facilitar a los Ayuntamientos operaciones de este tipo.

- g) La creación de consorcios.
- h) La suscripción de convenios administrativos.
- i) Cualesquiera otras que establezca la Diputación Regional de Cantabria con arreglo a la Ley.

ARTICULO 34

1. La Diputación Regional de Cantabria podrá delegar en los municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

2. Dicha delegación se hará por acuerdo del Consejo de Gobierno y en él se determinará el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve y los medios personales, materiales y económicos que se transfieran.

3. En todo caso, la Diputación Regional podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

4. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Diputación Regional podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del municipio.

5. Los actos del municipio en ejercicio de la competencia delegada podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Diputación Regional.

6. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el municipio interesado.

ARTICULO 35

Se atribuye al Consejo de Gobierno la facultad de determinar las materias delegables y de-

sarrollar el procedimiento para llevar a efecto la delegación.

ARTICULO 36

Cuando se deleguen competencias de la Administración del Estado en los municipios de Cantabria, se requerirá la previa consulta e informe de la Diputación Regional, lo cual se hará a través de la Consejería de la Presidencia.

TITULO IV OTRAS ENTIDADES LOCALES

ARTICULO 37

1. Mediante Ley aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria se podrán crear comarcas como entidades locales con personalidad jurídica y demarcación propia, u otras entidades que agrupen varios municipios cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

2. En la Ley, se determinará el ámbito territorial de las comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

3. La iniciativa para la creación de una comarca podrá partir de los propios municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en todo caso, tales municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente.

ARTICULO 38

Se podrán crear Areas metropolitanas por leyes específicas, en las que se determinarán los órganos de gobierno y administración, el régimen económico y de funcionamiento y los servicios y obras de prestación o realización metropolitana, así como las potestades que se les atribuyan.

ARTICULO 39

1. Se reconoce a los municipios de Derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se regirán por sus estatutos propios.

3. Las Mancomunidades no podrán asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos municipios.

ARTICULO 40

1. Los municipios que pretendan mancomunarse redactarán un proyecto de estatuto de la Mancomunidad.

2. Los acuerdos de las Corporaciones Locales relativos a la creación, modificación o disolución de Mancomunidades, así como a la aprobación y modificación de sus estatutos, requieren el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

3. El órgano de gobierno de la Mancomunidad estará integrado por representantes de los municipios mancomunados en la forma que determinen los correspondientes estatutos.

ARTICULO 41

Los estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar, al menos, los siguientes extremos:

- a) Los municipios que comprende la Mancomunidad.
- b) El lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración.
- c) El número y forma de designación de los representantes de los Ayuntamientos que han de integrar los órganos de gobierno de la Mancomunidad.
- d) Los fines de la Mancomunidad.
- e) Sus recursos económicos.

f) El plazo de duración.

g) El procedimiento para modificar los estatutos, y

h) Los casos de disolución.

ARTICULO 42

El procedimiento de aprobación de los estatutos de las Mancomunidades se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará el procedimiento con el acuerdo de los Ayuntamientos de constituir una Mancomunidad. En este acuerdo inicial, cada uno de los Ayuntamientos designará uno o varios representantes que se integrarán en una comisión redactora del borrador de estatutos. Esta comisión, en su primera reunión, designará un presidente.

b) Confeccionado el borrador de estatutos por la comisión, se someterá a la totalidad de los concejales de los municipios promotores de la Mancomunidad, constituidos en asamblea, quienes se encargarán de la elaboración definitiva de los estatutos.

Esta Asamblea, a los efectos de su funcionamiento, elegirá, al menos, un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Elaborado el proyecto de estatutos por la asamblea de concejales, ésta lo remitirá a los respectivos Ayuntamientos. También remitirá un ejemplar del proyecto de estatutos a la Diputación Regional, para su informe, el cual será emitido por la Consejería de la Presidencia.

c) Los Ayuntamientos, recibidos los estatutos, los someterán a información pública, por un mes, mediante anuncios en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de edictos, sin perjuicio de otro tipo de publicidad.

d) Los Ayuntamientos, a la vista del resultado de la información pública, resolverán las reclamaciones, si las hubiere, y visto asimismo el informe emitido por la Diputación, en sesión plenaria aprobarán los estatutos con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

e) Aprobados los estatutos por los Ayunta-

mientos, éstos remitirán un ejemplar a la Consejería de la Presidencia, a los efectos del artículo 65 de esta Ley.

f) La Consejería de la Presidencia, si no tuviera objeción que formular, ordenará la publicación de los estatutos en el Boletín Oficial de Cantabria y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y hayan transcurrido quince días desde su publicación.

Similar procedimiento se seguirá para la modificación o supresión de Mancomunidades.

ARTICULO 43

1. Constituida una Mancomunidad, podrán adherirse a la misma los Ayuntamientos a quienes interese y se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los estatutos de aquélla, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

2. La adhesión podrá realizarse por una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos o financieros.

3. Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por el órgano de gobierno de la Mancomunidad.

4. Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de los Ayuntamientos que la integren.

ARTICULO 44

1. Los órganos de gobierno o Juntas de Mancomunidad estarán integrados por un presidente, un vicepresidente que lo sustituya en sus ausencias, el número de vocales que señalen los estatutos y un secretario.

2. Cuando no se hallare previsto estatutariamente otro sistema de designación, el presidente y el vicepresidente serán elegidos del seno de la Junta, en sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos.

3. El cargo de secretario o secretario-con-

tador, así como los de interventor-tesorero, si existieren, habrán de ser ejercidos por funcionarios con habilitación de carácter nacional.

4. A falta de regulación expresa en los estatutos de las Mancomunidades, regirán las siguientes reglas:

a) Las comisiones gestoras o Juntas de Mancomunidades estarán integradas por dos vocales de cada uno de los municipios asociados.

b) La Junta elegirá, de entre sus miembros, presidente y vicepresidente, que lo sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Las comisiones gestoras o Juntas de Mancomunidad ejercerán las atribuciones y ajustarán su funcionamiento según las normas establecidas en la legislación general para el Pleno de los Ayuntamientos.

d) Las funciones del presidente y del vicepresidente se regirán por lo dispuesto en la legislación general para los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

ARTICULO 45

Las entidades locales menores reconocidas en el artículo 3.2 de esta Ley se regirán por los preceptos de la legislación básica sobre Régimen Local y por las normas contenidas en esta Ley.

ARTICULO 46

Los caseríos o poblados que formen núcleos separados de edificaciones, familias y bienes, con características peculiares dentro de un municipio, podrán constituir entidades locales menores:

a) Cuando se suprima el municipio a que pertenezcan.

b) Cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia.

c) Cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros municipios.

d) Cuando las fincas adquiridas para colonización interior no reúnan los requisitos exigidos para constituir municipio, pero sean asiento permanente de un núcleo de población.

e) Siempre que se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTICULO 47

1. La constitución de nuevas entidades locales menores se resolverá definitivamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad, o acuerdo del Ayuntamiento de iniciar el expediente;
- b) Información pública vecinal durante el plazo de un mes; y
- c) Informe del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que habrá de adoptarse dentro de los treinta días siguientes.

ARTICULO 48

1. En la petición escrita que formulen los vecinos podrán firmar, por los que no sepan hacerlo, otros a su ruego y, si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas, podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por el notario o por el secretario del Ayuntamiento.

2. Dicha petición deberá especificar los derechos e intereses que caractericen al núcleo de que se trata.

3. La información pública se practicará fi-

jando copias del escrito de petición en las puertas de la casa consistorial, del juzgado correspondiente y de las iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo.

4. En el informe que emita el Ayuntamiento se tendrá en cuenta si se dan algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el núcleo que trate de constituirse en entidad territorial de ámbito inferior al municipio sea uno de los mencionados en el artículo 46.
- b) Que hubiere funcionado en régimen de concejo abierto de carácter tradicional, o
- c) Que la petición la formulen los vecinos de un antiguo municipio que hubiese sido anexionado a otro.

ARTICULO 49

1. Las resoluciones definitivas de los expedientes de constitución de nuevas entidades de ámbito territorial inferior al municipio se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. De estas resoluciones, una vez ejecutadas, se dará traslado por el presidente de la entidad a la Administración del Estado y a la Consejería de la Presidencia para su inscripción en el registro de entidades locales.

3. Acordada la creación de una entidad local menor, se designará una comisión gestora que funcionará hasta la celebración de las primeras elecciones.

Dicha comisión gestora estará integrada por tres miembros en las entidades de población inferior a 250 habitantes y cinco en las de población superior. La designación de estos vocales se hará mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional entre personal de adecuada idoneidad o arraigo, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal en la sección o secciones constitutivas de la entidad local menor. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la comisión.

Si la nueva entidad local menor tuviera una

población inferior a 100 habitantes, funcionará en régimen de concejo abierto y, en este caso, no se designará comisión gestora, pero si se elegirá un presidente cuyo mandato durará hasta la celebración de las primeras elecciones.

Dicha elección se hará en asamblea vecinal, que convocará el Alcalde del Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la resolución definitiva del expediente. En dicha asamblea se dará un plazo de quince minutos para la presentación de candidaturas, a continuación el Sr. Alcalde dará lectura de las candidaturas presentadas y se procederá a la votación, siendo elegido el que mayor número de votos obtenga. De la sesión y de sus incidencias dará fe el secretario del Ayuntamiento, el cual remitirá una copia del acta a la Diputación Regional y otra a la Delegación del Gobierno.

ARTICULO 50

1. Una vez constituida la entidad, sus límites territoriales y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta del órgano colegiado de control, por acuerdo del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

2. Si el Ayuntamiento no adoptase acuerdo en el plazo señalado en el párrafo anterior, la Diputación Regional fijará, en todo caso, en la resolución definitiva el ámbito territorial de la nueva entidad.

3. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación de la Diputación Regional que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

ARTICULO 51

Para determinar el territorio de las entidades locales menores que no lo tuvieren delimitado con anterioridad, se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, las siguientes normas:

1. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites serán los mismos que tenga la parroquia que haya servicio de base a su reconocimiento legal, según la demarcación eclesiástica vigente.

2. Cuando se trate de un concejo abierto de carácter tradicional o de un antiguo municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local menor será, respectivamente, el que correspondiera al ámbito territorial del concejo abierto o al primitivo término municipal anexionado.

3. Cuando se trate de núcleos urbano o rurales que no tengan las características de los anteriores, el ámbito territorial de la nueva entidad estará referido al casco de la parroquia, lugar, aldea, anteiglesia, barrio, anejo, pago u otro grupo semejante y, además, a los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad o constituyan el patrimonio de ésta, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos inmediatos.

4. En todos los casos, el Ayuntamiento deberá asignar a la nueva entidad el ámbito territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 52

La modificación y disolución de las entidades locales menores podrá llevarse a efecto:

a) Por acuerdo del Consejo de Gobierno previa audiencia de las propias entidades y de los Ayuntamientos interesados, e informe del Consejo de Estado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) A petición de la propia entidad mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 47.

ARTICULO 53

1. Para que el Consejo de Gobierno acuerde la disolución de las entidades locales menores será necesario que en el expediente que al efecto se instruya se compruebe la carencia de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos que le estén atribuidos o se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

2. Los acuerdos de modificación o disolución de entidades locales menores deberán expresar:

- a) Forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada entidad.
- b) Fórmulas de administración de sus bienes.
- c) Estipulaciones que convengan las entidades afectadas respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.
- d) En caso de disolución, los bienes de la entidad serán atribuidos al Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 54

1. No podrá constituirse en entidad local menor el núcleo territorial en que radique la capitalidad del municipio.

2. Ninguna entidad local menor podrá pertenecer a dos o más municipios.

ARTICULO 55

1. Las entidades locales menores de Cantabria habrán de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control.

2. Al frente de cada entidad local menor existirá un alcalde pedáneo, el cual será elegido directamente por los vecinos de la entidad local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

3. El órgano colegiado lo constituirán la junta vecinal o la asamblea de vecinos cuando funcionen en régimen de concejo abierto.

ARTICULO 56

Las juntas vecinales estarán formadas por el alcalde pedáneo que las preside y dos vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere el tercio del de concejales que integran el Ayuntamiento, en cuyo caso el número de vocales será de dos.

Para la designación de los miembros de los órganos de estas entidades, se estará a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 199 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En caso de vacante en la alcaldía pedánea por fallecimiento, renuncia de su titular, incapacidad o inhabilitación especial por sentencia judicial, se constituirá una comisión gestora integrada por los vocales de la junta y otro más, el cual será designado en la forma señalada en el párrafo anterior.

En el caso de que hubiere finalizado el mandato de la junta electoral de zona, conforme a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, la determinación del partido, federación, coalición o agrupación a que corresponde el nuevo puesto de vocal se hará por la Consejería de la Presidencia.

Efectuada la designación del nuevo local, se constituirá la comisión gestora en el plazo de veinte días y en la sesión de constitución se elegirá por mayoría de votos, entre todos los miembros de la comisión, al vocal que ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente.

ARTICULO 57

Funcionan en régimen de concejo abierto:

a) Las entidades locales menores con población inferior a 100 habitantes y las que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.

b) Aquellas otras en las que su localización geográfica, la mejor gestión de sus intereses y otras circunstancias lo hagan aconsejable.

La constitución en régimen de concejo abierto de las entidades a que se refiere el apartado b) se ajustará al procedimiento señalado para los municipios en el artículo 28.2.

Para el régimen y funcionamiento del concejo abierto en las entidades locales menores será de aplicación lo dispuesto en los artículos 29 y 30 para los municipios.

En caso de vacante en la alcaldía pedánea, por fallecimiento, renuncia de su titular, incapacidad o inhabilitación especial por sentencia judicial, se procederá a la elección de un presidente de la asamblea vecinal en la forma señalada en el artículo 49.3 para las entidades con población inferior a 100 habitantes.

ARTICULO 58

La Diputación Regional de Cantabria llevará un registro en el que se inscribirán todas las entidades locales menores existentes en su territorio con expresión del sistema, de junta vecinal o concejo abierto, que tengan implantado, así como del municipio a que pertenezcan.

Para la puesta en marcha de este registro, y dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, todas las entidades locales menores comunicarán a la Consejería de la Presidencia el sistema que tengan implantado. La comunicación deberá estar refrendada por el Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 59

1. Es de la competencia de la entidad local menor en su territorio:

- a) La construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos;
- b) La policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos;
- c) La limpieza de calles;
- d) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales, y
- e) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la entidad, cuando no lo tenga a su cargo el respectivo municipio.

2. El ejercicio de estas competencias no interferirá con las competencias municipales, especialmente cuando se trate de servicios considerados como mínimos en los municipios por la

legislación vigente, pudiendo en este caso el municipio hacerse cargo del servicio cuando se diera tal interferencia o se prestara de forma defectuosa.

ARTICULO 60

El alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que la Ley señale al alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la entidad local menor y, en particular, las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la junta o asamblea vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad;
- b) Ejecutar los acuerdos de la junta o asamblea vecinal;
- c) Aplicar el presupuesto de la entidad, ordenando pagos con cargo al mismo y rendir cuentas de su gestión;
- d) Vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes;
- e) Todas las demás facultades de gobierno y administración de la entidad no reservadas expresamente por esta Ley a la junta o asamblea vecinal.

ARTICULO 61

1. Serán atribuciones de la junta o asamblea vecinal, con respecto al gobierno y administración de la entidad local menor:

- a) La aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos;
- b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la entidad y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales;
- c) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno, y
- d) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y, en general, cuantas atribuciones correspondan al Ayunta-

miento con respecto a la administración del municipio, en el ámbito de la entidad.

2. Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

3. A tales efectos, se entenderá que dentro de la expresión "disposición de bienes" deben incluirse las enajenaciones, cesiones, donaciones y cualquier otro tipo de transferencia del dominio o uso del bien de que se trate.

ARTICULO 62

Las entidades locales menores están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenezcan, inventario del que se remitirá copia al Ayuntamiento respectivo y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la entidad.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

ARTICULO 63

Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales pertenecientes a Cantabria serán resueltos por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional a propuesta del Consejero de la Presidencia.

ARTICULO 64

Para la mayor efectividad de la coordinación y la eficacia administrativa, la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en sus relaciones con la Administración del Estado y la de las entidades locales, deberá:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Adminis-

traciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

ARTICULO 65

1. Las entidades locales tienen el deber de remitir a la Diputación Regional, en el plazo de seis días, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los presidentes y, de forma inmediata, los secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber.

2. En todo caso, la Diputación Regional estará facultada, con el fin de comprobar la efectividad en su aplicación, de la legislación autonómica, para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

3. La Diputación Regional deberá facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales a los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directamente.

ARTICULO 66

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre las entidades locales y la Administración de esta Comunidad Autónoma, se desarrollará con carácter voluntario, de conformidad con lo establecido legalmente, pudiendo tener lugar mediante los convenios administrativos que se suscriban.

2. Para establecer convenios de colaboración entre la Diputación Regional y las entidades locales será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno.

3. De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando

interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

ARTICULO 67

1. Mediante Ley especial aprobada por la Asamblea Regional se podrán crear para la coordinación administrativa órganos de colaboración con las entidades locales. Dichos órganos, que serán únicamente deliberantes o consultivos, tendrán ámbito regional y carácter general o sectorial.

2. La coordinación se realizará por el Consejo de Gobierno a través de planes de carácter general o sectorial que deberán contener criterios de actuación; determinar objetivos y prioridades; y, en su caso, los instrumentos orgánicos, funcionales y financieros adecuados, según la materia de que se trate.

3. Mediante decreto, el Consejo de Gobierno podrá determinar la participación de la Diputación Regional de Cantabria en los órganos de colaboración y coordinación con las entidades locales establecidos por el Estado.

ARTICULO 68

Con el fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas en los supuestos previstos en el nº 2 del artículo 10 de la Ley de Bases y para el caso de que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos contemplados en los artículos anteriores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate las Leyes de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública podrán atribuir al Consejo de Gobierno la facultad de coordinar la actividad de las Entidades Locales en el ejercicio de sus competencias.

La coordinación se efectuará mediante la definición concreta en relación con una materia, servicio o competencias determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente.

En todo caso, la Ley deberá precisar con el detalle suficiente las condiciones y los límites de la coordinación; así como las modalidades de control que se reserve la Asamblea Regional.

ARTICULO 69

Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley, de forma tal que dicho incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que su cobertura económica estuviera legal o presupuestariamente garantizada, el Consejo de Gobierno requerirá a la entidad local para su cumplimiento en el plazo que fuere necesario. Este plazo no podrá ser en ningún caso inferior a un mes y, transcurrido el mismo sin el cumplimiento de la obligación, se procederá a la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación de forma sustitutoria y a cargo de la entidad local.

ARTICULO 70

1. La Diputación Regional de Cantabria podrá impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico en los casos y términos previstos en los artículos siguientes.

2. A tal fin, la Diputación Regional de Cantabria podrá solicitar ampliación de la información a que se refiere el nº 1 del artículo 65, que deberá remitirse en el plazo máximo de 20 días hábiles. En tales casos, se interrumpe el cómputo del plazo a que se refiere el número 2 del artículo siguiente.

ARTICULO 71

1. Cuando la Diputación Regional de Cantabria considere, en el ámbito de sus competencias, que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla para que anule dicho acto o acuerdo, invocando expresamente el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles

a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. La entidad local, en virtud del requerimiento y en el plazo señalado para ello, deberá anular dicho acto o acuerdo, previa audiencia, en su caso, de los interesados.

La Diputación Regional de Cantabria podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los dos meses siguientes al día en que venza el plazo señalado en el requerimiento dirigido a la entidad local o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento.

4. La Diputación Regional de Cantabria podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa directamente, sin necesidad de formular requerimiento, en los dos meses siguientes al día de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo.

ARTICULO 72

1. Los actos y acuerdos de las entidades locales que menoscaben competencias de la Diputación Regional de Cantabria, interfieran su ejercicio o excedan de las competencias de dichas entidades, podrán ser impugnadas directamente, sin necesidad de previo requerimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la Diputación Regional de Cantabria en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la notificación de los mismos.

2. La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda.

TITULO VI BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

ARTICULO 73

El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

ARTICULO 74

1. El aprovechamiento y disfrute de bienes

comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

2. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica.

3. Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuere imposible, la Consejería de la Presidencia podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.

4. Los Ayuntamientos y juntas o asambleas vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a éstos como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en ordenanzas especiales, aprobadas por la Consejería de la Presidencia, previo dictamen del Consejo de Estado.

5. En casos extraordinarios, y previo acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes.

ARTICULO 75

1. Los bienes comunales que por su naturaleza intrínseca o por otras causas, no hubieren sido objeto de disfrute de esta índole durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento, podrán ser desprovistos de su carácter comunal mediante acuerdo de la entidad local respectiva. Este acuerdo requerirá, previa información pública, el voto favorable de la mayoría abso-

luta del número legal de miembros de la Corporación y posterior aprobación de la Consejería de la Presidencia.

2. En el supuesto de que tales bienes resultasen calificados como patrimoniales y fueren susceptibles de aprovechamiento agrícola, deberán ser arrendados a quienes se comprometieren a su explotación, otorgándose preferencia a los vecinos del municipio.

ARTICULO 76

1. Los bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor exceda del veinticinco por cien de los recursos ordinarios del Presupuesto anual de la Corporación, no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización de la Consejería de la Presidencia a la que se deberá dar cuenta de toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles que se produzca.

2. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal. De estas cesiones también se dará cuenta a la Consejería de la Presidencia.

3. No procederá la cesión gratuita cuando fuere posible atender las finalidades de que se tratare, manteniendo la entidad local el dominio o condominio de los bienes o constituyendo sobre ellos algún derecho real.

ARTICULO 77

1. Las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.

2. Será requisito previo a toda venta o permuta de bienes patrimoniales la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio.

3. Cuando se trata de enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica, será necesario el informe previo del órgano estatal o autonómico competente de acuerdo con la legislación sobre patrimonio histórico y artístico.

ARTICULO 78

1. Las entidades locales tendrán la facultad de explotar los montes de su propiedad y realizarán el servicio de conservación y fomento de los mismos, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales.

2. Corresponde a las entidades locales la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con intervención de la Administración del Estado o de la de la Comunidad Autónoma en los planes y trabajos, de acuerdo con la legislación de montes.

3. Si para el cumplimiento de tales fines precisaren aquellas entidades auxilio o colaboración de la Administración del Estado o de la de la Comunidad Autónoma, podrán establecerse con éstas o con las entidades públicas que ejerzan sus derechos forestales los acuerdos que crean convenientes.

4. Las entidades locales poseedoras de montes, declarados o no de utilidad pública, des poblados en superficie igual o superior a cien hectáreas, deberán proceder con sus propios medios o con el auxilio o la colaboración antes mencionada a la repoblación de la cuarta parte de dicha superficie, conforme a las normas dictadas por la Administración competente en materia de agricultura.

5. Si no lo hiciesen, a pesar de la colaboración de las Administraciones del Estado o de la Comunidad Autónoma, éstas podrán efectuar por su cuenta la repoblación a que viene obligada la entidad local, concediendo a la misma opción para adquirir la propiedad del monte formado, mediante el reintegro con o sin interés del capital invertido, deducción hecha, en su caso, de la parte concedida como subvención o reservándose una participación en las masas arbóreas creadas con arreglo al valor del suelo.

ARTICULO 79

Las entidades locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, el cual se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación. De dicho inventario se

remitirá una copia a la Administración del Estado y otra a la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria.

ARTICULO 80

1. Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y bandos.
- b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.
- c) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respecto a la libertad individual.

ARTICULO 81

Los planes de ordenación urbana, los proyectos de obras y de instalación de servicios, cuando los Ayuntamientos carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la Diputación Regional.

ARTICULO 82

Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, provincia o a una entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal. La cesión habrá de ser autorizada, en su caso, por la Consejería de la Presidencia.

ARTICULO 83

Son servicios públicos locales cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales.

ARTICULO 84

Se declara la reserva en favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, suministro de gas y calefacción; mataderos, mercados y lonjas centrales; transporte público de viajeros; servicios mortuorios. El Estado y la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer mediante ley idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, en todo caso, la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, a propuesta del Consejero de la Presidencia.

ARTICULO 85

La iniciativa de las entidades locales para el ejercicio de actividades económicas, cuando lo sea en régimen de libre concurrencia, podrá recaer sobre cualquier tipo de actividad que sea de utilidad pública y se preste dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes.

ARTICULO 86

1. Para el ejercicio de actividades económicas por las entidades locales, se requiere:

- a) Acuerdo inicial de la Corporación, previa designación de una comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por personal técnico.
- b) Redacción por dicha comisión de una memoria relativa a los aspectos sociales, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicable a las necesidades generales

de la entidad local como ingreso de su presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones.

- c) Exposición pública de la memoria, después de ser tomada en consideración por la Corporación y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y entidades, y
- d) Aprobación del proyecto por el pleno de la entidad local.

2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo a la Consejería de la Presidencia. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.

Las tarifas de estos servicios requerirán la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ARTICULO 87

1. Los servicios monopolizados en los términos del artículo 86.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, podrán ser prestados por gestión directa a cargo de funcionarios directamente dependientes en su actuación de los acuerdos y actos de los órganos de gobierno de la Corporación Local.

2. Cuando la gestión directa se realice mediante una organización especializada, habrá de constituirse un Consejo de Administración, que será presidido por un miembro de la Corporación.

A propuesta de dicho consejo, el Alcalde o Presidente designará al gerente.

ARTICULO 88

1. La Corporación podrá acordar la sustitución del régimen de monopolio por el de libre concurrencia.

2. La sustitución del régimen de libre concurrencia por el de monopolio, sólo podrá realizarse cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que una ley haya reservado al sector público local el servicio correspondiente.
- b) Acuerdo de la Corporación Local adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- c) Aprobación por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional a propuesta del Consejero de la Presidencia.

ARTICULO 89

Los actos de gestión del servicio en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas del propio servicio y, en su caso, a la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria que regule la materia.

TITULO VII

PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ARTICULO 90

La Diputación Regional de Cantabria podrá establecer convenios de colaboración con el Instituto de Estudios de Administración Local para el desarrollo de cursos de perfeccionamiento, especialización y promoción para los funcionarios al servicio de las entidades locales, a través del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria.

ARTICULO 91

La Diputación Regional de Cantabria, cuando así lo solicite, podrá, a través de su Centro de Estudios de la Administración Pública Regional, llevar a cabo la formación por delegación de los funcionarios que deben obtener una habi-

litación de carácter nacional, mediante convenio suscrito con el Instituto de Estudios de Administración Local.

También, y por descentralización territorial, podrán realizarse en dicho Centro de Estudios de la Administración Pública Regional las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación en relación con las Corporaciones de determinado nivel de población, en los términos que establezca la Administración del Estado.

ARTICULO 92

Las vacantes de plazas correspondientes a funcionarios con habilitación de carácter nacional serán cubiertas mediante concursos anuales. Estos concursos serán convocados simultáneamente por las Administraciones de las Comunidades Autónomas. La Administración del Estado procederá supletoriamente a las convocatorias que no se realicen según lo previsto en esta Ley por las Comunidades Autónomas y, en todo caso, ordenará la publicación de todas ellas en el Boletín Oficial del Estado.

A este efecto, las entidades locales deberán remitir, anualmente, a la Administración del Estado y a la Diputación Regional de Cantabria relación exhaustiva de las plazas o puestos de trabajo reservados en sus plantillas a funcionarios con habilitación nacional que estén vacantes, así como, en su caso y para cada tipo de plaza o puesto de trabajo, las bases aprobadas que deban regir los concursos para su provisión, incluidos los correspondientes a baremos de méritos específicos fijados por dichas Corporaciones. La Administración del Estado determinará la fecha de convocatoria anual de los concursos para todas las plazas vacantes.

ARTICULO 93

A los funcionarios de Administración Local de Cantabria les serán de aplicación los preceptos que en materia de función pública establezca la Diputación Regional de Cantabria, en los términos que se determinen por la legislación del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local.

ARTICULO 94

Mediante ley especial aprobada por la Asamblea Regional se regulará la coordinación de las Policías municipales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de la Diputación Regional y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con la Diputación Regional o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

SEGUNDA

Las entidades locales de Cantabria remitirán a la Diputación Regional copia de los presupuestos aprobados, de sus modificaciones, liquidación y, en su caso, de las reclamaciones o recursos formulados y de su resolución, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación.

TERCERA

Mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno se designarán los representantes de la Diputación Regional de Cantabria para asistir a las reuniones de la Comisión Nacional de Administración Local y para formar parte del Consejo Rector del Instituto de Estudios de Administración Local, cuando por turno corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas normas sean precisas, encaminadas al desarrollo de las materias contenidas en la presente Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.